



**Una aproximación a la prescripción en el seguro de responsabilidad civil en Colombia**

Daniela Sofía Arias Otero

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Yeizon Octavio Macías González, Magíster en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2023

| Cita                       | (Arias Otero, 2023)   |
|----------------------------|---|
| <b>Referencia</b>          | Arias Otero D. S. (2023). <i>Una aproximación a la prescripción en el seguro de responsabilidad civil en Colombia</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. |
| <b>Estilo APA 7 (2020)</b> |   |



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVI.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano:** Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

**Coordinador de Posgrados:** Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

## Resumen

El contrato de seguro es un negocio jurídico mediante el cual se traslada uno o varios riesgos determinados a una compañía aseguradora, la cual se obliga a resarcir un daño o a reconocer una indemnización en virtud del pago de una prima. Una vez el asegurado sufre la eventualidad o siniestro este tiene un término para recurrir a la reclamación judicial o extrajudicial con el fin de obtener de la aseguradora el resarcimiento de los daños o pérdidas. En Colombia no existe postura unánime sobre el inicio del conteo de los términos de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil. La discusión se centra en la interpretación y aplicación de los regímenes de prescripción: prescripción ordinaria y extraordinaria, sobre la acción que tiene la víctima frente a la aseguradora. Este artículo tiene por objeto un acercamiento a la normatividad, doctrina y jurisprudencia que permita comprender la forma en la que opera la prescripción de las acciones que emanan del contrato de seguros de responsabilidad civil. En el primer capítulo se describen las generalidades del contrato de seguros, y la prescripción de la acción directa de la víctima y en el siguiente capítulo, se abordan algunas providencias proferidas recientemente. En definitiva, la unidad de criterio en la materia es necesaria para remover cualquier incertidumbre en las decisiones judiciales y proteger los derechos de los interesados.

*Palabras clave:* derecho de seguros, contrato de seguros, prescripción ordinaria, prescripción extraordinaria, seguro de responsabilidad civil

## **Abstract**

The insurance contract is a legal transaction through which one or several specific risks are transferred to an insurance company, which is obliged to compensate for damage or recognize compensation by paying a premium. Once the insured suffers the event or incident, he or she has a period of time to resort to judicial or extrajudicial claims in order to obtain compensation for damages or losses from the insurer. In Colombia there is no unanimous position on the beginning of the counting of the terms of prescription in civil liability insurance. The discussion focuses on the interpretation and application of the prescription regimes: ordinary and extraordinary prescription, on the action that the victim has against the insurer. The purpose of this article is an approach to the regulations, doctrine and jurisprudence that allows us to understand the way in which the prescription of actions emanating from the civil liability insurance contract operates. The first chapter describes the generalities of the insurance contract, and the prescription of the victim's direct action, and in the next chapter, some recently issued rulings are addressed. In short, unity of criteria in the matter is necessary to remove any uncertainty in judicial decisions and protect the rights of the interested parties.

*Keywords:* insurance law, insurance contract, ordinary prescription, extraordinary prescription, civil liability insurance

## **Sumario**

Introducción. 1. El contrato de seguros y sus generalidades. 2. La prescripción de la acción de la víctima. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

## Introducción

El contrato de seguro, entendido éste como la relación comercial por la cual se traslada uno o varios riesgos determinados a una compañía aseguradora, en virtud del pago de una prima, es un importante elemento de la industria aseguradora, y en consecuencia del sector financiero de cualquier país a nivel mundial.

Implica tanta trascendencia que, para el caso de Colombia, todas las compañías que presten este tipo de servicios están sujetas a supervisión estatal pues su actividad es de interés público, y dicha vigilancia es ejercida específicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia (organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

Han sido varios los autores que han tratado los temas de la prescripción y el contrato de seguros en Colombia. Sin embargo, los trabajos son de vieja data y para provecho de este proyecto no se tuvieron en cuenta los que se redactaron antes de 2013, a excepción de un par, por considerarse de autores reconocidos en la materia.

La búsqueda bibliográfica se realizó en portales web, centros documentales, y bases de datos jurídicas para la obtención de libros, artículos de revista, repositorios académicos, jurisprudencia de las altas cortes y material educativo de docentes.

En materia de seguros, la prescripción frente al asegurado para demandar a la compañía aseguradora, inicia cuando la víctima le presenta el escrito en el que manifiesta una o varias pretensiones fundadas en derecho, lo que se denomina reclamación, ya sea de forma judicial o extrajudicial; y frente a la víctima para demandar a la compañía aseguradora, inicia desde el hecho o la ocurrencia del siniestro, pues por ser beneficiaria de la indemnización tiene acción directa contra la misma.

En relación con lo descrito anteriormente, han surgido distintas interpretaciones por parte de los juzgadores respecto a los términos, generando incertidumbre en las decisiones judiciales. En síntesis, la problemática está en la interpretación y aplicación de los regímenes de prescripción, estos son prescripción ordinaria y extraordinaria, sobre la acción que tiene la víctima frente a la aseguradora.

Por esa razón en el primer capítulo de este artículo se describe lo concerniente a las generalidades del contrato de seguros, y la prescripción de la acción directa de la víctima.

Seguidamente, en el segundo capítulo, se abordarán resumidamente algunas providencias proferidas recientemente.

Lo que se pretende con este artículo es brindar un acercamiento al lector sobre la normatividad, doctrina y jurisprudencia que le permita comprender la forma en la que opera la prescripción de las acciones que emanan del contrato de seguros de responsabilidad civil.

### **1. Del contrato de seguros y sus generalidades**

Hay muchas versiones que existen acerca de la puesta en marcha de este tipo de relación comercial en la historia. No obstante, lo que se tiene claro es que todo empezó por el conjunto de hábitos y costumbres que se fueron desarrollando con el paso del tiempo y cuya finalidad era mitigar el impacto de ciertos accidentes o contingencias que se iban presentando día a día.

En 1874 se fundó la Compañía Colombiana de Seguros – Colseguros, que fue la primera aseguradora colombiana que operó inicialmente, ofreciendo el ramo de transportes para salvaguardar los cargamentos y mercancías que se trasladaban por el río Magdalena (López Blanco, 1999, p. 8).

Posteriormente, se abrieron muchas agencias y sucursales, lo que dio pie para que se regulara dicho sector. Sobre la naturaleza y definición del contrato de seguros, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-591/2017 que:

*El contrato de seguros es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes. Su finalidad, reside en el mayor grado de prevención posible frente a daños a su integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan su existencia... La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual “una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”.* (Colombia. Corte Constitucional, 2017, p. 2)

La norma colombiana no consagró un concepto, pero sí estableció una descripción en el artículo 1036 del Código de Comercio, así: *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.”*

Estas mismas características del contrato de seguro han sido acogidas por la Corte Constitucional describiéndolo como consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, de la siguiente forma:

- a. Consensual: sólo se perfecciona y nace a la vida jurídica con el consentimiento y voluntad de las partes; el asegurador y el tomador.
- b. Bilateral: ambas partes contraen obligaciones, pues la compañía aseguradora asume el riesgo y a cambio, el tomador debe pagar la prima. En caso de ocurrencia del siniestro, el asegurado recibirá una indemnización.
- c. Oneroso: el tomador está obligado al pago del gravamen consistente en una prima. La compañía aseguradora debe indemnizar en caso de ocurrir el siniestro conforme a las condiciones de la póliza.
- d. Aleatorio: las obligaciones de las partes, el asegurador y el asegurado están sujetas a la eventualidad del siniestro.
- e. Ejecución sucesiva: las obligaciones contraídas no implican acciones instantáneas, sino que se llevan a cabo continuamente hasta que se cumplan.

Doctrinantes como Palacios Sánchez (2007, p. 16) y López Blanco (2010, pp. 75-79), han indicado que además de las características mencionadas anteriormente, el contrato de seguros es un contrato de adhesión.

Este ha sido un tema de mucha discusión pues la norma no lo especificó así. Mientras que para unos existen dos voluntades que pueden estipular el valor de la prima, el clausulado, las deducciones o exclusiones; para otros dichas cláusulas y tarifas ya están dispuestas por la compañía aseguradora, y el tomador tendrá que decidir si contrata la expedición de la póliza o no. La Corte Constitucional tiene una postura al respecto:

*En el caso concreto de las relaciones que surgen del contrato de seguro se presenta un desequilibrio natural, por virtud del cual el cliente o usuario se encuentra, por regla general, en una posición de indefensión frente a las empresas con las cuales contrata sus*

*servicios. Precisamente, a través de la suscripción de contratos de adhesión, son estas últimas las que fijan el valor de las primas, el monto de los deducibles, el régimen de garantías y las exclusiones que niegan el pago del riesgo asegurado. Esta situación se traduce en una posición dominante de las citadas empresas frente a sus usuarios...* (Colombia. Corte Constitucional, 2016, p. 11)

En cuanto a los elementos esenciales del contrato, el alto tribunal de justicia, reiteró en sentencia T-117/2016 lo que la norma en el artículo 1045 del Código de Comercio establece: (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable; (iii) la prima o precio del seguro; y (iv) la obligación condicional del asegurador.

En relación con el *interés asegurable*, este podría definirse como la relación que existe entre el tomador y lo que asegura. ¿Por qué? Porque no tiene sentido asegurar algo (bien sea un inmueble, un vehículo, la vida, etc.), si no se tiene sentido de pertenencia sobre ese objeto; pues ante la ausencia de cuidado y la actitud consciente de responsabilidad, los siniestros estadísticamente aumentan tanto que el sector asegurador en sí, como negocio, no tendría un fin en sí mismo.

El artículo 1083 del Código de Comercio consagra que “*Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.*”

Lo anterior significa que esa relación entre el sujeto interesado y lo asegurado, debe poder valorarse en dinero pues tiene relación con el patrimonio.

El *riesgo asegurable* es aquel suceso incierto o aleatorio, posible, concreto, lícito, fortuito, y de contenido económico, cuya materialización da origen a la obligación por parte del asegurador.

El legislador estableció en el artículo 1054 del Código de Comercio, que: “*Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento*”.

Es así como, el riesgo debe estar impregnado de incertidumbre y debe provenir de situaciones ajenas a la voluntad del asegurado. Este también ha de ser cuantificado por la

aseguradora, pues es importante destacar que la responsabilidad indemnizatoria del asegurador no puede constituirse en fuente de enriquecimiento.

El principio de la licitud en el riesgo tiene, según el diccionario de seguros de la Fundación Mapfre, dos excepciones:

*Materializadas en el seguro de vida, en el que se puede cubrir el riesgo de muerte por suicidio (circunstancia que lesiona el principio de orden público) y en el seguro de responsabilidad civil, en donde pueden garantizarse los daños causados a terceros cometidos por imprudencia (aspecto legalmente sancionado por el ordenamiento penal de cualquier país).* (Fundación Mapfre, s.f., definición de riesgo).

La *prima o precio del seguro*, es la contraprestación a cargo del tomador, en favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo frente a la ocurrencia de un determinado siniestro (López Blanco, 1999, p. 73). La consecuencia frente a la mora en el pago de la prima, tiene como consecuencia la terminación automática del contrato.

Como último elemento para la validez del acto jurídico, está *la obligación condicional del asegurador*; y hace referencia a que una vez se concreta el riesgo asegurado (siniestro), el asegurador debe reparar y/o indemnizar los daños por el hecho según lo acordado por las partes (Velásquez Sierra, 1967, p. 38).

Por otro lado, en el artículo 1082 del Código de Comercio se señaló la clasificación legal de los seguros, de la siguiente forma: “*Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.*” En palabras concretas, podríamos decir que los seguros de daños se clasifican en reales y patrimoniales.

Ahora bien, según una clasificación del Instituto Nacional de Seguros (INS) y la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda), el contrato de seguros se clasifica de tres formas (Celis Melo, 2015).

Por la naturaleza de los riesgos que afecta, cuya división se realiza así:

- a) Personales, a través de los cuales se busca proteger la integridad personal, como los seguros de vida individual y vida grupo.
- b) Reales, mediante los cuales se persigue amparar los bienes, como los seguros de incendio y automóviles.

c) Patrimoniales, con los que se busca el amparo de recursos económicos, como el seguro de manejo y el de responsabilidad civil.

Por la naturaleza de los intereses asegurados, se dividen en: seguros sociales, pues la suscripción implica obligatoriedad, como es el caso del SOAT; e individuales, en donde la cobertura está limitada a necesidades particulares, como por ejemplo los seguros de personas. Finalmente, por el número de los intereses asegurados, que se distribuye en seguros colectivos que atienden necesidades masivas y los individuales que atienden necesidades particulares.

Entonces, el seguro de responsabilidad civil, que tiene lugar en los seguros de daños en la categoría patrimonial, está contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio de la siguiente forma:

*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.*

Lo anterior, significa que la víctima en su calidad de beneficiaria de la indemnización tiene acción directa contra la compañía aseguradora, y adicionalmente puede presentar la reclamación al asegurado, ya sea de forma judicial o extrajudicial.

La responsabilidad civil es una obligación, es la *consecuencia jurídica en virtud de la cual quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños que con su conducta ha producido*” (Vivaseguro, Fasecolda, 2015, p. 6). Esta puede tener su génesis en una fuente contractual o extracontractual, en la primera puede originarse por el incumplimiento de un contrato, y en la segunda, por la acción u omisión de un sujeto. En ambas categorías, el seguro de responsabilidad civil podría tener cobertura.

En virtud de las reparaciones de perjuicios a terceros, nace el **seguro de responsabilidad civil**. Su propósito es asegurar aquella conducta que cumpla con las características del riesgo asegurable, y por la cual se deba proceder a reparar a las víctimas; para que el asegurado no asuma

directamente la indemnización, sino que se apoye en la póliza contratada con la compañía aseguradora.

En otras palabras, “*es la herramienta que permite a los diferentes agentes de la sociedad interactuar entre sí, con la confianza de que, en caso de causar perjuicios a terceros, su patrimonio estará protegido*” (Martínez, 2017, p. 13). Actualmente en Colombia, según la Ley 389 de 1997, las pólizas por este tipo de seguros se pueden expedir en **modalidad de ocurrencia**, en **modalidad de reclamación**, también denominada *claims made* o en **modalidad sunset**.

En la **modalidad de ocurrencia**, se entiende que la afectación de la póliza puede darse desde el siniestro. Así lo indicó Montoya Ortega (2020, pp. 48-49) en su tesis de doctorado, quien considera como siniestro toda realización del riesgo asegurado, por ejemplo, un incendio, hurto, avería, muerte, accidente, etc., destacando el firme interés del asegurado en el seguro de responsabilidad civil de proteger su patrimonio por el ilícito que causa daños a un tercero. La modalidad de ocurrencia presenta la gran ventaja de que el riesgo cubierto se alinea directamente con el evento que origina la responsabilidad (Díaz, 2006, p. 59).

Asimismo, resalta la necesidad de determinar con precisión el momento en que se materializa el siniestro y, por tanto, surge la obligación del asegurador de indemnizar a la víctima. Para Montoya Ortega son varias teorías que versan sobre qué debe entenderse por siniestro en el seguro de responsabilidad civil.

La tesis acogida por este autor es la del hecho dañoso, la cual establece que a partir de la ocurrencia surge la deuda de responsabilidad frente a la víctima. Por último, en su tesis hace énfasis que la ley colombiana comprende el siniestro como el hecho externo imputable al asegurado, lo que despeja toda duda, en concordancia con la jurisprudencia, y la doctrina internacional.

En la **modalidad de reclamación o *claims made***, que puede estipularse como una cláusula dentro de esos tipos de contratos, el mismo autor señaló que:

*La cláusula claims made fue implantada en Colombia para el seguro de responsabilidad civil con las siguientes características: (i) la cobertura está condicionada a que la reclamación de la víctima al asegurado o al asegurador se formule durante la vigencia de la póliza; (ii) se amparan hechos acaecidos antes del inicio del contrato pero reclamados durante su vigencia inicial; (iii) también están cubiertos los hechos ocurridos durante la*

*vigencia del contrato y reclamados en un término posterior a su vencimiento no inferior a dos años, y (iv) es opcional, por lo cual el tomador puede acordar con el asegurador esta modalidad o la de ocurrencia.* (Montoya Ortega, 2020, p. 51)

En la **modalidad *sunset*** corresponde a un sistema de cobertura híbrido, ya que combina las modalidades de ocurrencia y reclamación; es decir, respecto a la primera que el hecho incierto se produzca durante la vigencia de la póliza, y a la segunda, que la reclamación debe presentarse en un término no menor a dos años.

La existencia de diversas modalidades de cobertura es una necesidad porque las tendencias internacionales del mercado de seguros se van ampliando, así como también las problemáticas; y las ventajas y desventajas de las anteriores modalidades se ajustan con la creación de otras nuevas. Aun así, en este campo convendría un estudio exhaustivo del impacto de cada una de estas en el mercado asegurador para la comprensión de cómo esta variedad influye en la oferta y demanda de los seguros, cómo responde a los requerimientos de la sociedad actual y cómo equilibran las relaciones entre asegurador, asegurado, víctima y beneficiario impidiendo prácticas ilegales o abusivas desde el imperio de la ley.

## **2. Prescripción sobre la acción de la víctima**

En el marco del vínculo contractual que se desprende del seguro de la responsabilidad civil, el Código de Comercio en su artículo 1143 faculta a las víctimas para que puedan ejercer la denominada “acción directa” en contra del asegurador mediante un proceso donde el asegurado deberá acreditar la efectiva ocurrencia del siniestro, así como también el monto de la pérdida con el fin de exigir de la indemnización correspondiente para proteger el patrimonio del asegurado y reparar los daños de la víctima.

Esta figura, aunque no es autónoma ni ilimitada frente a los preceptos que se encuentren descritos en el objeto negocial del contrato, encuentra su fundamento en la necesidad de brindar instrumentos que garanticen los derechos de las víctimas extendiendo el beneficio de la indemnización, porque es una respuesta a la necesidad de que la protección no sólo sea a los perjuicios que sufra el asegurado, sino que también cubra los daños que con ocasión del hecho produzca el asegurado. En teoría, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil experimentó un

cambio significativo al transformarse de un contrato orientado hacia el beneficiario asegurado a convertirse principalmente en un contrato a favor de terceros (Gutiérrez, 2021, p. 21).

En la acción directa la víctima no está obligada a conformar un litisconsorcio necesario, ya que existe una unidad de prestación entre la obligación de la aseguradora y la del asegurado frente a la víctima. Es por esto que una vez la aseguradora le paga a la víctima, a pesar de cumplir una obligación propia parte del negocio jurídico, esta acción libera al asegurado de incurrir en una doble indemnización (Vélez, 2013, p. 224).

Incuestionablemente la acción directa se ha convertido en un mecanismo práctico y garantista, ayudando a que quienes hayan sido víctimas de eventos constitutivos de responsabilidad civil tengan un acceso menos engorroso al derecho que poseen de ser reparados integralmente (Ariza, 2019, p. 28). Es importante que el derecho que le asiste a las víctimas de ser informadas sobre la existencia de la póliza se garantice, de manera que el asegurado o la compañía propicien el cumplimiento de garantías para la víctima (Riaño, 2017, p. 86).

Tal como lo expresaron Alarcón Fidalgo, J., y Benito Osma, F. (2018, p. 4), en el seguro de responsabilidad civil no sólo entra en juego el interés de los contratantes, sino también el del tercero perjudicado por el evento de obtener realmente la reparación del daño, el cual de este modo recibe la tutela adecuada. Lo anterior porque dicho contrato expande sus atenciones y propósitos y proyecta sus efectos sobre el perjudicado que deja de ser, para el asegurador, un tercero indiferente.

La prescripción es una figura del derecho que en Colombia se encuentra contemplada en el artículo 2512 del Código Civil; hace referencia al modo en el que se pueden adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído, o la forma en la que se extinguen las acciones o derechos, por no haberse ejercido en cierto lapso de tiempo.

Puntualmente para el contrato de seguros, la prescripción opera de forma extintiva y tal como lo consagró el legislador en el artículo 1081 del código de comercio, puede ser ordinaria de dos años, o extraordinaria de cinco años (Aguirre Henao, 2015, p. 7).

Estos términos empiezan a correr de forma simultánea; es decir, si transcurre la ordinaria, no se interrumpe ni se suspende la extraordinaria. Pero como se ha indicado en líneas anteriores, la prescripción inicia en dos momentos distintos dependiendo de la calidad del sujeto, esto es, si funge como víctima o asegurado.

Las posiciones que ha sostenido la jurisprudencia respecto a las diversas interpretaciones para la víctima y que generan una problemática en el sentido de no brindar seguridad jurídica,

parten de la sentencia de fecha 29 de junio de 2007, expediente 1998-04690-01, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia interpretó que el término prescriptivo debía comenzar a aplicarse con respecto a la víctima. Para este último sólo aplica el establecido en el segundo párrafo del artículo 1081 del Código de Comercio, es decir, el de la prescripción extraordinaria basada en un elemento objetivo.

Desde esa sentencia la Corte señala que a pesar de lo normado en el artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción para este tipo de acción es la extraordinaria, dejando sin ninguna aplicabilidad la ordinaria (Llano Cardona, 2018, p. 10).

Sobre este aspecto, como se indicó en dicha jurisprudencia, las dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden aplicarse al mismo tiempo; es decir, simultáneamente, de manera que la primera que se aplique es la que se materializa jurídicamente.

Según el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, cualquiera de los dos regímenes de prescripción se puede aplicar a las acciones derivadas del contrato de seguros bien sea frente a la compañía aseguradora, el tomador, el beneficiario o el asegurado.

En adelante se expondrá que los magistrados de Tribunales Superiores de distintos Distritos Judiciales y juzgados en primera instancia, tienden a no acoger la postura de la Corte Suprema de Justicia, pues para algunos de ellos los términos de prescripción tienen una partida diferente dependiendo la calidad de la parte.

Como se indicó en líneas anteriores, desde que la víctima presenta reclamación al asegurado, inicia la prescripción frente a este último para demandar a la compañía aseguradora. En lo que respecta a la víctima para demandar a la compañía aseguradora, inicia desde el hecho o la ocurrencia del siniestro.

En el primer escenario, y de acuerdo a lo consagrado en la norma, la prescripción será ordinaria; y en el segundo, será extraordinaria. Sin embargo, debe destacarse que la víctima también puede demandar directamente al asegurado y tiene el plazo de diez años para hacerlo, so pena de que le opere la prescripción.

A continuación, se reseñan brevemente algunas sentencias proferidas por altos tribunales con el fin de exponer las tesis y consideraciones que tienen en cuenta las distintas salas para fallar respecto a la acción directa de la víctima.

Son las sentencias de 2011 de la magistrada Ruth Marina Díaz Rueda y el magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, las que definitivamente establecieron que el término de prescripción de la

acción directa del contrato de seguros, que tiene como facultad de ejercer la víctima contra una compañía aseguradora, no es la ordinaria de dos años, como se había entendido; y por tanto se venía aplicando hasta entonces, sino el término de prescripción extraordinario de cinco años el que debía ejercerse para estos casos.

Dicha postura, aunque venía siendo acogida por distintos jueces y magistrados del país, al mismo tiempo generaba mucha controversia y discusión, e incluso oposición por parte de otros, como se evidencia en una sentencia del Tribunal Superior de Medellín de la magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria, la cual hacía férrea oposición a los argumentos expuestos por las anteriores sentencias de la Corte.

Esta inseguridad o incertidumbre supone una clara afectación a la seguridad jurídica por parte de los falladores a las partes interesadas, dado que, para un mismo supuesto de hecho, dependiendo del juzgado o tribunal al que fuese asignado, se tendría una forma distinta de considerar, juzgar y reconocer el derecho que pretendían los interesados.

Aunque frente a ciertas circunstancias de hecho y en específicas áreas del derecho podría resultar positivo, en tanto los jueces interpretan y aplican la norma bajo los preceptos y principios del ordenamiento jurídico extendiendo el alcance y significado de derechos abstractos como la vida, la libertad y la paz, como ocurre con los jueces constitucionales, cuando se trata de situaciones de índole económico o patrimonial se espera que al menos exista rigurosidad en la redacción de la norma, en una interpretación adecuada y con criterios claros y unificados.

Si bien el derecho de seguros persigue un bien loable como lo es la protección ante un siniestro, es claro que estas compañías, como cualquier empresa, tienen fines de lucro. Por tanto, si ni la norma ni la jurisprudencia presentan condiciones, argumentos y posturas definidas, lo que hacen de manera intencionalmente indeseada es contribuir a agravar la condición de la víctima y beneficiario quienes mantienen una expectativa ligada a la obtención de una indemnización y del goce de las prestaciones de la póliza y del seguro que adquieren.

Finalmente, se hace un llamado al órgano legislador para que regule de manera más precisa y detallada asuntos tan importantes como la prescripción y la acción directa, porque solo así se habrá certeza respecto a las condiciones específicas de cada una de estas instituciones (Uribe y Estrada, 2008, p. 123).

Por otra parte, en sentencia STC 3916 - 2020, Rad. N.º 11001-02-03-000-2020-01029-00, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se expresaron dos posturas,

la primera que indica que la suspensión del término de prescripción ordinaria de (2) años inicia con la citación a “conciliación extrajudicial” efectuada entre la víctima y el asegurado, acción que tiene este último frente a la aseguradora; y una segunda que implica un análisis a la luz del artículo 1131 del Código de Comercio, donde la petición extrajudicial sólo genera un punto de partida de conteo para el lapso perentorio, puesto que no puede sostenerse que en la relación entre asegurado y asegurador el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato nacen para suspenderse debido a que implicaría poner la prescripción en manos de la persona contra la que se ejecuta.

De igual manera, en sentencia SC 4904-2021, Rad. N.º 66001-31-03-003-2017-00133-01, la Sala de Casación Civil del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, aclara que en primer lugar todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden ser afectadas en alguna medida por la aplicación de la prescripción ordinaria dado que su carácter subjetivo obliga a resarcir o reparar, dependiendo del caso, en la calidad de la persona que promueve dicha acción, como también en su condición en relación con el hecho que la originó o el derecho que persigue, de suerte que pueda comprobar si su reclamación se rige por la ordinaria o, de no ser así, por la extraordinaria, debido a su dimensión objetiva.

Paralelamente en la misma sentencia, el magistrado Luis Armando Tolosa Villabona presentó salvamento de voto donde trajo a colación la sentencia de 12 de febrero de 2007 la cual precisó que para el caso del rechazo del reclamo no puede valerse como indicador para el conteo del término de la prescripción ordinaria consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio. Igualmente, del mismo fallo de 2007 comentó que la Corte ya había analizado el caso en el que en un contrato de seguro de responsabilidad civil la prescripción extintiva aplicable a la acción directa ejercida por la víctima beneficiaria las reglas que se habían aplicado eran la de la prescripción extraordinaria, porque versaba de una persona ajena al contrato de seguro, y en estos casos es difícil conocer de la existencia de otros interesados.

Finalmente, mantiene la misma posición que sostiene que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro del artículo 1081 del Código de Comercio son de carácter general, y operan así: La prescripción ordinaria de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y, prescripción extraordinaria, 5 años, la cual contará en contra toda persona e iniciará su cómputo desde que nace el derecho. Al respecto, vale mencionar que la intención del legislador en la redacción del artículo 1081 del Código de Comercio ha sido establecer plazos cada vez más cortos

para la aplicación efectiva de esta figura jurídica, dado que la prescripción busca brindar certeza a situaciones jurídicas particulares y prevenir la prolongación indefinida de las mismas (Moreno y Torres, 2014, p. 45).

El 15 de junio de 2021, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en sede de apelación identificado con radicado 05001310300820120034602, magistrado ponente Martín Agudelo Ramírez, en un proceso sobre responsabilidad civil extracontractual, señaló que la corporación ha fijado una doctrina probable sobre el cálculo prescriptivo de la acción directa de la víctima, en virtud del cual solo es aplicable, la prescripción extraordinaria de (5) años que contempla el artículo 1081 del Código de Comercio contados desde la fecha de ocurrencia del hecho externo atribuible al asegurado.

Esto se debe a que la prescripción ordinaria involucra un elemento subjetivo. Así lo establece el párrafo segundo del art. 1081 del Código de Comercio: *“empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho”*, mientras que el término establecido por el art. 86 de la Ley 45 de 1990 no se inicia a partir del conocimiento de la víctima, sino de la fecha en la que se produjo el siniestro.

Así pues, en el presente caso, con respecto a la excepción de prescripción, y vista la doctrina probable de la Corte Suprema alrededor de los arts. 1081 y 1131 del Código de Comercio, se tiene que no es viable mantener el plazo ordinario de dos años contra la reclamación directa, según lo declarado erróneamente por la aseguradora por las razones ya expuestas sobre el hito subjetivo. Pues se destaca que *“el elemento subjetivo está conformado por el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como momento a partir del cual va a empezar a transcurrir el tiempo de prescripción bienal”* (Quintero Salazar, 2014, p. 7).

En fecha 13 de diciembre de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, en radicado 05001-31-03-014-2017-00309-02, resuelve un recurso de apelación donde el demandado alegó la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas en un contrato de seguro de responsabilidad civil, advirtiendo que el término previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1131 son de carácter especial, refiriéndose al seguro de responsabilidad civil, precisamente a la configuración del siniestro en este tipo de seguros y de los hitos desde los que transcurre el plazo de prescripción ante la víctima y el asegurado.

Así dice dicha disposición:

*Art. 1131 Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

Igualmente, en sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Civil, del 07 de febrero de 2023 y radicado No. 05001310300920190007702, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín indicó que la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el asegurado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho base a la acción.

La Sala Tercera de Decisión Civil del mismo Tribunal, mediante providencia con radicado N.º 05001-31-03-016-2017-00693-02 y proferida el treinta (30) de agosto de 2023, consideró crucial dilucidar que existen diversas acciones y derechos que pueden derivarse al momento del contrato de seguro, así como sus titulares; en ese sentido, el hecho que da fundamento a la acción o nacimiento del derecho respectivo deberá variar.

De igual manera, la Sala del Tribunal se ocupa en reafirmar desde el sustento normativo que el término de prescripción extintiva de dos (2) o cinco (5) años, en función de los casos, se contabiliza i) a partir de cuando la parte interesada haya tenido o debiera conocer el hecho que da lugar a la acción. o, ii) desde el momento en que nace el respectivo derecho.

El día 03 de abril de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en trámite de apelación del demandante de la sentencia de 30 de octubre de 2018, proferida por Juzgado 10 Civil del Circuito, la magistrada ponente Liana Aida Lizarazo Vaca, estableció que conforme a los documentos anexos del expediente, la actora modificó en los términos del art. 1077 del Código de Comercio, en armonía con el 1053, el reclamo ante la aseguradora el 25 de junio de 2015 (fl. 130), la cual fue objetada el 26 de noviembre (fl. 103-104); y, en empleo del artículo 94 del Código General del Proceso, que el reclamo tiene la virtud de la interrupción civil de la prescripción, puesto que la norma determina que, para tal fin, son necesarios dos requisitos: (i) que se trate de un requerimiento por escrito del acreedor al deudor, en forma directa. (ii) éste sólo podrá hacerse por una sola vez para que pueda considerarse como interrupción, como lo que ocurrió en este asunto.

Además, añadió que la doctrina ha abogado desde antaño, que no se puede interrumpir civilmente la prescripción, en cuestión de seguros, con la presentación de la demanda, sino desde la presentación de la reclamación. También trajo a colación lo expresado por el tratadista Hernán Fabio López al comentar sobre la interrupción de la prescripción por el requerimiento a que se refiere el artículo 94 de Código General del Proceso, pues señala que la norma amplió a toda clase de prescripción extintiva los efectos de la reclamación que antes sólo estaba permitida para las prescripciones a corto plazo. Advirtiendo que el aviso de siniestro, cuando se trata de una obligación asumida por la aseguradora, no tiene las características de un requerimiento para el pago, pero es indudable que si lo tiene la presentación de la reclamación con arreglo al artículo 1077 del Código de Comercio.

En apoyo de esta afirmación, señala que, al igual que cualquier reclamación presentada en virtud del art. 1077 del Código de Comercio está destinada a que la aseguradora pague, además de los efectos que pudieran producirse de conformidad con el art. 1053 numeral 3 del Código de Comercio, tiene como consecuencia la interrupción de los términos de prescripción que están en marcha, sin que sea necesario que en ella se diga que se requiere, pues esa exigencia formal no se deriva del inciso final del art. 94 del Código General del Proceso.

El docente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en su obra *Derecho de Seguros*, Tomo IV (2013) trató el tema del requisito escrito consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso como un hecho que interrumpe la prescripción para indicar que el requerimiento a que se refiere el Código General del Proceso, con que el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción podrá materializarse en la reclamación contemplado en el art. 1077 del Código de Comercio o en otro documento a condición de que en dicha solicitud se revele el rompimiento del silencio del acreedor que, finalmente, en lo sustancial hay que considerar cuenta, más allá de las fórmulas sacramentales.

En sentencia del Tribunal Superior de Montería, Sala Segunda Civil Familia Laboral (2022), magistrado ponente Marco Tulio Borja Paradas, en un recurso de apelación concibió que en primer lugar, según el artículo 1131 del Código de Comercio y la interpretación dada por la Honorable Sala de Casación Civil, la acción derivada del contrato de seguros que tiene el asegurado (Electricaribe) en contra de la aseguradora llamada en garantía (Mapfre Seguros), prescribe a los dos años a partir del momento en que, al asegurado, la víctima le hizo la solicitud judicial o extrajudicial.

En segundo lugar es que, en el caso, el Ad quo afirmó en la sentencia recurrida sin refutación alguna por la apelante ELECTRICARIBE, que los demandantes reclamaron extrajudicialmente a esa, pues la llamaron a conciliación extrajudicial; trámite que terminó el 7 de septiembre de 2015, mientras que el asegurado y aquí apelante y demandado, sólo vino a llamar a la aseguradora como garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el día 26 de mayo de 2021, es decir, al cabo de dos años del citado término prescriptivo.

### **Conclusiones**

Del presente trabajo quedaron sentados cuáles son los principales elementos del contrato de seguros, sus generalidades, importancia y modalidades. De igual manera se explicó que una vez el asegurado sufre la eventualidad o siniestro objeto de la cobertura este tendrá un término para perseguir en la reclamación judicial o extrajudicial el resarcimiento de los daños o pérdidas mediante el pago de la indemnización.

Si bien, aunque en Colombia no había una posición ampliamente consensuada entre los juzgadores de las diversas corporaciones judiciales sobre el inicio del conteo de los términos de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil. La discusión logró centrarse en la aplicación de los regímenes de prescripción sobre la acción que tiene la víctima frente a la aseguradora, estos son prescripción ordinaria y extraordinaria, logrando así un marco bilateral para el debate.

Este artículo tenía por objeto una aproximación a la normatividad, doctrina y jurisprudencia para comprender la manera en que operaba la prescripción de las acciones que emanan del contrato de seguros de responsabilidad civil. Por tanto, luego de realizar la presente investigación trayendo a colación el estudio diversas sentencias, se concluyó que el órgano de cierre, la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de sus más recientes jurisprudencias ha establecido las reglas y bases indispensables para que no exista otra interpretación alejada de la garantía de los interesados para la configuración de la prescripción de la acción de la víctima.

Finalmente, en esencia, la unidad de criterio en la materia es necesaria para remover la inseguridad jurídica en las decisiones judiciales y proteger los derechos de los interesados. Por ello, la recomendación que resulta de este trabajo es expedir una norma que desde el congreso regule la prescripción de una manera rigurosa, concreta y progresiva, de modo que se cierre la

puerta a visiones inequívocas a futuro que puedan permear las conquistas de la jurisprudencia colombiana a la fecha en materia de seguros.

### Referencias

Aguirre Henao, E. (2015). *La prescripción de la acción directa de la víctima en el seguro de responsabilidad civil*. Repositorio Universidad Pontificia Bolivariana. <http://hdl.handle.net/20.500.11912/2773>

Alarcón Fidalgo, J., & Benito Osma, F. (2018). *La acción directa en los seguros de responsabilidad civil: conveniencia e inconveniencia, tendencias legislativas actuales*. El sistema español. *Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros*, 27 (48), 15–39. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris48.adsr>

Ariza Sánchez, D. (2019). La acción directa y el derecho de defensa del asegurado. *Revista e-mercatoria*. 18, 1 (mar. 2020), 27–52. <https://doi.org/10.18601/16923960.v18n1.02>

Uribe Mesa, A.F., Estrada Montoya, S. (2008). *Prescripción extintiva en el contrato de seguro de responsabilidad*. Repositorio de la Universidad EAFIT. <http://hdl.handle.net/10784/448>

Celis Melo, C. A. (2015). *Diplomado en Seguros Generales: Contrato de seguros* [diapositivas]. Instituto Nacional de Seguros (INS).

Colombia. Corte Constitucional (2016). *Sentencia T-117 de 2016: Acción de tutela instaurada por Nelson Arturo Delgado San Miguel, Samuel Torres y Yoany González Trigos contra la Compañía de seguros Previsora S.A. y la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto López, Meta*. M.P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional (2017). *Sentencia T-591 de 2017: Solicitud de tutela presentada por Eliana Rocha González y otros, en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. y otros*. M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2020). STC3916-2020 – Expediente Nro. 11001020300020200102900. *Decídase la demanda de tutela impetrada por Axa*

*Colpatria Seguros S.A. contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín con ocasión del juicio de “responsabilidad civil extracontractual”. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.*

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2021). SC4904-2021 – Expediente Nro. 66001310300320170013301. *Decide la Corte el recurso de casación formulado, dentro del proceso verbal de Francisco Alejandro Ochoa Noreña, Claudia Johana Ochoa Noreña y María Rubiela Noreña Orozco, contra Seguros de Vida Suramericana S.A. y Bancolombia S.A. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

Colombia. Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil (2021). Rad. 05001310300820120034602. *La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 1 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Decimoctavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. M.P. Martín Agudelo Ramírez.*

Colombia. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil (2022). Rad. 05001310301420170030902. *Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada proferida el 27 de octubre de 2022. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.*

Colombia. Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil (2023). Rad. 05001310300920190007702. *Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia calendada el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. M.P. José Omar Bohórquez Vidueños.*

Colombia. Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil (2023). Rad. 05001310301620170069302. *Procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por los integrantes del extremo pasivo y la llamada en garantía, contra la sentencia escrita proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín el día 4 de octubre de 2022. M.P. Martha Cecilia Ospina Patiño.*

Colombia. Tribunal Superior de Montería, Sala Segunda Civil Familia Laboral (2022). Rad. 23001310300220200017201. *Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia pronunciada en audiencia del 19 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual. M.P. Marco Tulio Borja Paradas.*

Díaz Granados, J. M. (2006) *El seguro de responsabilidad.* p. 236  
<https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/949>

Fundación Mapfre, (s.f.), *Diccionario de Seguros.*

<https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/riesgo/>

Gutiérrez Becerra, M. (2021). La acción directa de la víctima en el seguro de responsabilidad civil. [Tesis de especialización, Repositorio de la Pontificia Universidad Javeriana].  
<http://hdl.handle.net/10554/52550>

Jaramillo Jaramillo, C. (2013). *Derecho de Seguros Tomo IV.* Editorial Temis.

Llano Cardona, C. (2018). *La prescripción de la acción directa que posee la víctima en el seguro de responsabilidad civil. Modalidad ocurrencia.* Repositorio Universidad Javeriana.  
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/43818/LlanoCardonaCarlosAndres.pdf?sequence=4>

López, H. F. (1999). *Comentarios al contrato de seguro 3ra edición.* DUPRE Editores.

López, H. F. (2010). *Comentarios al contrato de seguro 5ta edición.* DUPRE Editores.

Martínez, C. (2017). La evolución del seguro de responsabilidad civil en Colombia en los últimos 40 años. *Revista Fasecolda*, (165), 13–15.  
<https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/view/246>

Montoya Ortega C. H. (2020). *La acción directa en el seguro de responsabilidad civil* [tesis de doctorado, Universidad Externado de Colombia]. Repositorio Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/3678>

- Moreno Romero, A. J., Torres Gómez, N. M. (2014) La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. [Tesis de especialización, Repositorio de la Universidad Pontificia Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/15497>
- Palacios Sánchez, F. (2007). *Seguros: Temas esenciales*. 4a. edición, Ecoe Ediciones.
- Quintero Salazar, L. (2014). *La prescripción en el contrato de seguro y su valoración frente a las personas injustamente privadas de la libertad*. *Estudios De Derecho*, 71(158), 241–268. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/23118/19033>
- Riaño, C. J. (2018). *Acción directa en el seguro de responsabilidad civil*. [Tesis de pregrado, Repositorio de la Universidad Militar Nueva Granada]. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/17332>
- Velásquez Sierra, M. (1967). *Elementos esenciales del seguro*. Repositorio Universidad Pontificia Bolivariana, (44), 34–39. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5767/5410>
- Vélez Gaviria, P. C. (2013). El ejercicio de la acción directa en Colombia – sus implicaciones con la acción de responsabilidad civil. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, 22(38) pp. 209-226. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/12085>
- Vivaseguro, Fasecolda, (2015). *Seguro de responsabilidad civil*. Cartilla edición 2015 <https://n9.cl/jcmhe>